



Expediente: **00004-2024-PCC/TC**

Sec. : Dr. Reátegui Apaza

Cuaderno: Principal

Escrito N°: 04

**Sumilla : TENGASE PRESENTE ACTOS
DE MENOSCABO CONTINUADOS**

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANUEL EDUARDO PEÑA TAVERA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06654778, Procurador Público Encargado del Poder Legislativo, designado mediante Resolución del Procurador General del Estado N° 41-2020-PGE/PG y **ANIBAL QUIROGA LEON**, Abogado ad honorem autorizado mediante Acuerdo de la Mesa Directiva del Congreso de la República N° 157-2023-2024/MESA-CR, en el presente proceso; en los seguidos por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** contra el **PODER JUDICIAL**, sobre **PROCESO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS**; ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

En razón a la próxima realización de la audiencia de vista de la causa, que el Tribunal de su digna presidencia ha dispuesto programar para el miércoles 10 de julio de 2024, a las 09:00 horas, es oportuno informar acerca de la emisión de la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en la tramitación del Expediente N°01034-2024-0-1801-SP-DC-01, que resolviendo la demanda de amparo interpuesta por los integrantes de la Junta Nacional de Justicia contra el Congreso de la República, ha dispuesto lo siguiente:

"DECISIÓN

I.- DECLARAR FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por los señores Antonio Humberto De la Haza Barrantes, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Luz Inés Tello de Ñecco, Imelda Julia Tumialán Pinto, María Amabilia Zavala Valladares y Guillermo Santiago Thornberry Villarán que corre de folios 111 al 152; en consecuencia, DISPONEMOS:



- 1) *La nulidad del Informe Final de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, respecto a la Denuncia Constitucional N° 373-2023.*
 - 2) *La inaplicación a la parte actora de las Resoluciones Legislativas del Congreso N° 008-2023-2024-CR y 009 -2023-fundamental, corresponde ORDENAR la reincorporación de 2024-CR, ambas emitidas el 8 de marzo de 2024, mediante las cuales el Pleno del Congreso de la República decidió inhabilitar por 10 años en el ejercicio de la función pública a doña Luz Inés Tello de Ñecco y a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos como miembros de la Junta Nacional de Justicia y de todos los actos posteriores que impliquen el cumplimiento de dichas Resoluciones Legislativas.*
- II.- *ORDENAMOS: reponer en el día a doña Luz Inés Tello de Ñecco y a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos en sus cargos de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.*
- III.- *ORDENAMOS: respecto a los señores demandantes Antonio Humberto De la Haza Barrantes, Imelda Julia Tumialán Pinto, María Amabilia Zavala Valladares y Guillermo Santiago Thornberry Villarán, la aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional y en consecuencia disponemos que el Congreso de la República se abstenga de incurrir en el futuro en las mismas infracciones al ejercicio de los derechos fundamentales amparados en esta sentencia, bajo apercibimiento de denunciarse penalmente a sus integrantes que las cometieran.*
- IV.- *ORDENAMOS: a la Secretaria de Sala que en el día y bajo responsabilidad comunique la presente resolución al Congreso de la República y a la Junta Nacional de Justicia.*
- V.- *DISPONEMOS: poner en conocimiento del Ministerio Público, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, cualquier acto de interferencia en el ejercicio independiente de nuestras funciones, de verificarse tal hecho. "*

En tal sentido, **la decisión adoptada en la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024 reproduce los actos de menoscabo denunciados**



en la demanda interpuesta en el presente proceso de conflicto de competencias, reproduciendo, y agravando, la vulneración y restricción ilegítima a las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, de ejercer juicio político y hacer efectiva la sanción adoptada en la tramitación de este sobre los funcionarios públicos descritos en el artículo 99 y 100 de la Constitución Política, en este caso, los miembros de la Junta Nacional de Justicia; por lo que teniendo en cuenta las pretensiones que conforman el petitorio de la demanda competencial interpuesta, este acto de menoscabo deberá ser meritado y emitirse pronunciamiento sobre el mismo.

Así pues, se debe recordar que la demanda interpuesta en el presente proceso competencial se encuentra conformada por las siguientes pretensiones:

"(...)

1.1. *Que, se declare que el Poder Judicial carece de competencia para intervenir, a través de la emisión de resoluciones judiciales dictadas en procesos judiciales ordinarios y/o constitucionales, limitando y/o restringiendo las atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, asignadas directamente por la Constitución, así como tampoco interrumpen o afectan las consecuencias jurídicas de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Congreso, ya que ello significa menoscabar de modo evidente dichas atribuciones, que, entre otras, son:*

- a) Las de velar por el cumplimiento de la Constitución y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores a ella (artículo 102º, inciso 2, de la Constitución); y*
- b) La de ejercer juicio político sobre altos funcionarios del Estado (artículo 99º y 100º de la Constitución).*

1.2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare por sentencia del Tribunal Constitucional, con los efectos erga omnes que le confiere el artículo 112º del Nuevo Código Procesal Constitucional, que los jueces del Poder Judicial, cualquiera sea su especialidad, denominación o jerarquía, carecen de competencia para pronunciarse*



sobre el procedimiento parlamentario relativo a la competencia exclusiva, y excluyente, de ejercer juicio político sobre altos funcionarios del Estado (artículo 99° de la Constitución), específicamente de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo previsto en los artículos 102°, inciso 2, y 99° de la Constitución.

1.3. Que, asimismo, **se declare:**

- (i) *Nula y sin efecto legal la Resolución N.º 1, del 22 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, del Cuaderno Cautelar del Expediente N.º 01034-2024-69-1801-SP-DC-01; que dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones Legislativas del Congreso N.º 008- 2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR, ambas emitidas el 8 de marzo de 2024, mediante las cuales el Pleno del Congreso de la República decidió inhabilitar por 10 años para el ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia; así como de los actos posteriores que se expidan para el cumplimiento de dichas resoluciones legislativas; y ordenaron la reposición inmediata de Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco en sus cargos de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.*
- (ii) **Nulo y sin efecto legal todo lo actuado en el proceso de amparo iniciado por Luz Inés Tello de Ñecco, Imelda Julia Tumialán Pinto, María Amabilia Zavala Valladares, Antonio Humberto De La Haza Barrantes y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, contra el Congreso de la República, ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N.º 01034-2024-0-1801-SP-DC-01;(…).**

En tal sentido, es pertinente señalar que la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en la tramitación del Expediente N°01034-2024-0-



1801-SP-DC-01, niega y contraviene los criterios interpretativos vinculantes fijados en el Pleno Sentencia 74/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Constitucional en la tramitación del proceso competencial tramitado en el Expediente N°0003-2022-PCC/TC.

Así pues, se trastoca y altera los términos expuestos en dicha Sentencia del Tribunal Constitucional, y sobre el criterio vinculante que emitió en torno al ámbito constitucionalmente admisible en el que se puede desplegar el control constitucional de actos parlamentarios. Así pues, en el Pleno del Tribunal Constitucional N.º 74/2023, recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC, se estipuló como regla jurisprudencial lo siguiente:

"42. Al respecto, si bien el debido proceso es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere una adecuada valoración de intensidad y creación del acto. En otras palabras, si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo."

En consonancia con dicho criterio, resulta claro que la regla general define que los actos parlamentarios que incidan directamente en la afectación de un derecho fundamental pueden ser objeto de control constitucional, siempre que tal juicio se realice en torno a la verificación de la lesión o no del derecho al debido proceso en sede parlamentaria; siendo que la excepción a dicha regla la constituyen los actos políticos puros o discrecionales, en los que la intensidad del control constitucional del debido proceso es menor, ya que solo puede ser realizada sobre el aspecto formal de dicho acto, y no al ámbito sustantivo del mismo, sobre el que no cabe el ejercicio de control jurídico constitucional.

En tal sentido **el control constitucional de un acto político puro discrecional se agota en el ámbito del procedimiento parlamentario reglado que precedió a su emisión; siendo que el acto de votación y el sentido del voto mismo no puede ser objeto de control, al estar sustentado este último en criterios de conveniencia**



política, y estar premunidos de la garantía de prohibición al mandato imperativo previsto en el artículo 93 de la Carta Magna¹.

Sin embargo, en la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ha tergiversado y manipulado este criterio interpretativo vinculante emitido por este Tribunal Constitucional, adaptándolo a una postura que se aleja totalmente de este, con la intención de otorgar una apariencia de observancia y acatamiento; cuando señala lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.- Discrecionalidad no es arbitrariedad.-

Como bien indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2022-PCC/TC, puede controlarse judicialmente el Juicio Político. Tratándose de actos políticos puros, la regla general es que el control resulte ser formal en tanto la decisión sustantiva es en puridad una decisión política. Sin embargo, cuando con este acto parlamentario se intervengan o agredan de manera directa los derechos fundamentales del investigado o citado, es decir la razonabilidad, entonces está permitido el control del debido procedimiento con un matiz o intensidad mayor. Entonces, así como el juzgador tiene límites en el control del acto político, el Congreso de la República también tiene límites en su facultad o discrecionalidad de controlar políticamente a los funcionarios de alto rango."

(...)

DÉCIMO OCTAVO.- Vulneración del trato igualitario ante la ley.-

El colegiado advierte también un inexcusable trato desigual ante la ley por parte del Congreso de la República en desmedro de los derechos de los dos funcionarios inhabilitados. Si bien es cierto el acto político puede guiarse por criterios de conveniencia y oportunidad, de lo que no puede excusarse el Congreso es del

¹ Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.



deber de motivar sus actuaciones discrecionales.

En tal sentido, con la emisión de la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, el Poder Judicial, a través de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, reproduce los actos de menoscabo denunciados, continuando con su ejecución, al ejercer control jurisdiccional sobre el acto y sentido de la votación del Pleno del Congreso que decidió inhabilitar a los señores INES TELLO DE ÑECCO y ALDO VÁSQUEZ RÍOS, pretendiendo señalar que la propia Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°003-2022-PCC/TC habilitó la posibilidad de ejercer control constitucional sobre el acto de votación y la decisión adoptada en el Pleno del Congreso, pues dichos actos parlamentarios habrían incidido sobre los derechos fundamentales de los demandantes antes mencionados; lo que tergiversa lo señalado por este Tribunal Constitucional, el que claramente estableció que las votaciones y decisiones adoptadas en el Pleno del Congreso en el marco de un procedimiento de acusación constitucional (juicio político) son actos políticos puros y discrecionales (political questions), sobre los que solamente cabe ejercer control jurídico en su ámbito formal, más no sustantivo; lo que equivale a decir que, no puede controlarse la motivación o razonabilidad de la decisión concretizada en la votación que cada congresista de la República realizó en la sesión del Pleno del Congreso de la República; siendo que el control constitucional es únicamente admisible en aquellos actos en los que se puede evaluar la concretización del debido proceso en sede parlamentaria, como puede ser la tramitación de todo el procedimiento de acusación constitucional en sí ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, y los actos procedimentales realizados en la sesión del Pleno, por medio de los que los demandantes ejercieron su derecho de defensa.

Estos actos de menoscabo continuados se ven agravados por el hecho de que el Poder Judicial, a través de la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, no solo desconoce la competencia que ostenta este Tribunal Constitucional para dirimir sobre el conflicto de competencias planteado en el presente proceso, sino de todo proceso competencial en el que se señale que el acto de menoscabo se produce con la emisión de una resolución judicial; desconociéndose y negándose así más de una década de producción jurisprudencial que sobre el proceso competencial ha emitido este Alto Tribunal. Así pues, de manera por decirlo menos



temeraria, en la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024 se señala lo siguiente:

"VIGÉSIMO SEGUNDO.- Defensa de nuestro fuero independiente.-

Finalmente, se debe señalar que la parte demandada arguyó que existe un proceso competencial contra el Poder Judicial y que guardaría relación con este proceso. Al respecto se debe señalar que en virtud del artículo 139 inciso 2 de la Constitución y del Principio de Corrección Funcional, ninguna autoridad puede avocarse a un proceso en trámite, razón por la cual corresponde resolver lo pertinente en defensa de nuestro fuero, recordándose que somos un poder independiente de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo constitucional mencionado, de suyo que tenemos el deber de rechazar cualquier intromisión proscrita por nuestra Carta Fundamental.

22.1.- El proceso competencial no está diseñado para cuestionar resoluciones judiciales.- Debe añadirse que el proceso competencial está diseñado solo para solucionar conflictos entre entes estatales sobre sus competencias y atribuciones en el ámbito administrativo y no para anular resoluciones judiciales.

(...)

De modo que está proscrito dicho proceso para anular decisiones judiciales pues en ningún artículo del Código Procesal Constitucional – y menos de la Constitución- se establece que el proceso competencial podrá conocer los cuestionamientos que se hagan a las "disposiciones judiciales", "resoluciones judiciales" o "actos judiciales viciados de incompetencia" que emanen de un proceso judicial. Todo lo acota la ley al ámbito estrictamente administrativo.

(...)

22.3.- El Congreso no tiene más derechos que otros litigantes.-

El Congreso de la República no tiene más derechos que otros litigantes en un proceso de amparo. De no estar de acuerdo con una decisión judicial puede apelarla o finalmente



interponer un "amparo contra amparo" respecto al cual el propio Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia vinculante, pero resulta atentatorio del principio de independencia que se injiera desde otro proceso, en el trámite de un proceso judicial en curso."

Finalmente, los actos de menoscabo continuados se han materializado también con la disposición dada por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima de que se proceda "EN EL DÍA" con la reposición de los señores INES TELLO DE ÑECCO y ALDO VÁSQUEZ RÍOS en el cargo de miembros de la Junta Nacional de Justicia, sin que se haya emitido la resolución judicial por medio de la que se disponga la actuación inmediata de la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024; vulnerándose así no solo el procedimiento regulado en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional; sino además, y mucho más grave, dejando sin efecto los términos de la medida cautelar concedida en el presente proceso competencial, mediante el "AUTO 2- MEDIDA CAUTELAR" de fecha 23 de abril de 2024, que expresamente había señalado lo siguiente:

"3. RESTABLECER la vigencia de la Resolución Legislativa 0082023-2024-CR y de la Resolución Legislativa 009-2023-2024-CR, emitidas por el Congreso de la República, quedando sin efecto la reposición de doña Luz Inés Tello de Ñecco y de don Aldo Alejandro Vásquez Ríos en sus cargos de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, dispuesta por la Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2024, aludida en el punto resolutivo anterior, hasta que la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Congreso de la República."

Así pues, se debe informar que la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, el día 2 de julio del presente año, **sin que exista solicitud de ejecución inmediata de sentencia, y asumiendo una suplencia de parte que no le corresponde**, a través de la Cédula de Notificación N° 2024-0054144-SP-DC, dispuso notificar a la Junta Nacional de Justicia con la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, a fin de que esta entidad proceda REPONER EN EL DÍA a los señores INES TELLO DE ÑECCO y ALDO VÁSQUEZ RÍOS en el cargo de miembros de la Junta Nacional de Justicia, a pesar de que dicha entidad jamás formó



parte del proceso de amparo seguido en el Expediente N°01034-2024-0-1801-SP-DC-01, y mucho más grave, disponiendo la ejecución de la Sentencia en mención, a pesar de que esta no ostenta la calidad de resolución judicial consentida o con autoridad de cosa juzgada, ni mucho menos se haya dispuesto su actuación inmediata conforme al procedimiento regulado en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Este acto de contravención al texto expreso del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional, significa la continuación de los actos de menoscabo descritos en la demanda tramitada en el presente proceso competencial, y han conllevado a que la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución N°1013-2024-JNJ, de fecha 3 de julio de 2024, haya resuelto dar cumplimiento a los términos de la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024, y disponer la reposición de los señores INES TELLO DE ÑECCO y ALDO VÁSQUEZ RÍOS en el cargo de miembros de la Junta Nacional de Justicia, invocando la aplicación del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como si se tratase de una resolución judicial ejecutable por sí misma; desconociendo que para su ejecución, de manera ineludible, debía transitarse por el procedimiento descrito en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional, previa solicitud e impulso de la parte beneficiada con la Sentencia, **siendo que la ejecución o actuación inmediata de una Sentencia estimatoria en primera instancia nunca puede proceder de oficio**. Es decir, se ha dejado sin efecto la sanción política impuesta a los señores INES TELLO DE ÑECCO y ALDO VÁSQUEZ RÍOS, al disponer la ejecución de una sentencia sin la calidad de cosa juzgada, sobre la cual no se ha dispuesto su ejecución o actuación inmediata conforme al procedimiento previsto en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La institución procesal de la actuación inmediata de la sentencia estimatoria ha sido definida por la doctrina² como:

“(…) aquella institución procesal a través de la cual se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo, pero carente de firmeza, cuyos efectos quedan así subordinados a lo que resulte del recurso interpuesto o por interponer.”

² CABALLOL ANGELATS, Lluís: *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 1993, p. 47



En ese escenario, la actuación inmediata de sentencia estimatoria tiene la misma finalidad que una medida cautelar, por lo tanto, para su admisión resulta necesario que el juez constitucional evalúe la presencia, concurrente, de algunos presupuestos. Estos han sido desarrollados en detalle por el Tribunal Constitucional³, como reglas procesales que deben ser cumplidas por los órganos jurisdiccionales:

“63. Por ende, para la aplicación de la figura de la actuación inmediata de sentencia estimatoria de primer grado, el juez debe observar algunos principios y reglas procesales, como los que se mencionan a continuación:

*i. **Sistema de valoración mixto:** si bien la regla general debe ser la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, el juez conservará, empero, cierto margen de discrecionalidad para tomar una decisión ajustada a las especiales circunstancias del caso concreto.*

*ii. **Juez competente:** será competente para resolver la solicitud de actuación inmediata y, de ser el caso, para llevarla a cabo, el juez que dictó la sentencia de primer grado.*

*iii. **Forma de otorgamiento:** si bien como regla general la actuación inmediata procederá a pedido de parte; ello no impide que el juez pueda ordenarla de oficio cuando exista el riesgo de un perjuicio irreparable para el demandante, ello, en virtud de la obligación del juez constitucional de proteger de modo efectivo los derechos constitucionales, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del C.P.Const.*

*iv. **Sujetos legitimados:** tendrá legitimación activa para solicitar la actuación inmediata el beneficiado con la sentencia estimatoria de primer grado o, en su caso, el representante procesal, según lo dispuesto por el artículo 40 del C.P.Const.*

³ Fundamento Jurídico “63” de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00607-2009-PA/TC



v. **Alcance:** *por regla general, la actuación inmediata ha de ser otorgada respecto de la totalidad de las pretensiones estimadas por el juez a quo; sin embargo, el juez podrá conceder también la actuación inmediata de forma parcial, es decir, sólo respecto de alguna o algunas de las referidas pretensiones, cuando ello corresponda según las circunstancias del caso concreto y teniendo en consideración los presupuestos procesales establecidos en el punto viii. No serán ejecutables por esta vía los costos y costas del proceso, ni los devengados o intereses.*

vi. **Tipo de sentencia:** *podrá concederse la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, tanto de sentencias que no hayan sido apeladas pero que aún puedan serlo, como de sentencias que ya hayan sido apeladas. La actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado se entiende sólo respecto de sentencias de condena.*

vii. **Mandato preciso:** *la sentencia estimatoria de primer grado debe contener un mandato determinado y específico (mandato líquido), de acuerdo a lo establecido por el inciso 4 del artículo 55 del C.P.Const., en el cual debe sustentarse el mandato contenido en la actuación inmediata.*

viii. **Presupuestos procesales:**

1. **No irreversibilidad:** *la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante; en caso contrario, no procederá la actuación inmediata.*

2. **Proporcionalidad:** *no obstante que, por regla general, el juez debe conceder la actuación inmediata; al momento de evaluar la solicitud, éste deberá tener en cuenta también el daño o perjuicio que puede causarse a la parte demandada, ponderando*



en todo caso, el derecho de éste a no sufrir una afectación grave en sus derechos fundamentales y el derecho de la parte demandante a no ser afectada por la dilación del proceso; de manera que la actuación inmediata no aparezca en ningún caso como una medida arbitraria, irracional o desproporcionada.

3. *No será exigible el otorgamiento de contracautela. Sin embargo, de modo excepcional el juez puede solicitarla cuando las pretensiones amparadas posean algún contenido patrimonial, y siempre atendiendo a criterios de proporcionalidad.*

ix. Apelación: *la resolución que ordena la actuación inmediata, así como aquella que la deniega, serán inimpugnables.*

x. Efectos de la sentencia de segundo grado:

1. *Si la sentencia de segundo grado confirma la decisión del juez a quo que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución se convertirá en definitiva.*

2. *Si la sentencia de segundo grado revoca la decisión del juez a quo que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución provisional podrá seguir surtiendo efectos en tanto se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue inicialmente otorgada; lo que se justifica en la finalidad esencial de los procesos constitucionales que, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del C.P.Const., es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.*

xi. Relación con la medida cautelar: *una vez emitida la sentencia estimatoria de primer grado, el demandante podrá optar*



alternativamente entre la actuación inmediata o la medida cautelar; sin embargo, la utilización de una excluye a la otra."

Es evidente que los actos continuados de menoscabo también han ignorado estas consideraciones, al disponer la ejecución de la Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024.

Finalmente, resulta particularmente grave que este pronunciamiento de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, además de tergiversar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sustituir a los interesados en su solicitud de actuación inmediata de Sentencia Estimatoria de Primer Grado, constituya una apariencia de resolución al haber sido dictada únicamente con dos (2) votos conformes, transgrediendo de forma palmaria lo dispuesto en el artículo 141 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supletoriamente aplicable al Proceso de Acción de Amparo Constitucional, en el que se establece expresamente que en las resoluciones que ponen fin a instancia emitidas por las Cortes Superiores **tres (3) votos conformes hacen resolución**; y no como, en el presente caso, donde se pretende otorgar efectos jurídicos a una resolución que cuenta únicamente con dos (2) votos conformes.

Por todo lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del digno Tribunal Constitucional que usted preside todos los actos continuados de menoscabo a las competencias exclusivas, y excluyentes, del Congreso de la República de ejercer juicio político y hacer efectiva la sanción política sobre los funcionarios públicos conforme lo prevé el artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, a fin de que sean meritados, discutidos en la audiencia de vista de la causa programada, y finalmente se emita un pronunciamiento sobre los mismos, al formar parte integrante del petitorio de la demanda interpuesta en el presente proceso competencial.

ANEXOS:

01-A. Sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 6 de junio de 2024.

01-B. Resolución N°1013-2024-JNJ, de fecha 3 de julio de 2024.

01-C. Acuerdo de la Mesa Directiva del Congreso de la República N° 157-2023-2024/MESA-CR



POR LO TANTO:

Solicito al Pleno del Tribunal Constitucional tenga en cuenta lo expuesto, y disponga de inmediato la emisión del auto o resolución que corresponda, conforme a ley.

Lima, 4 de julio de 2024



Firmado digitalmente por:
PEÑA TAVERA Manuel
Eduardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 15:54:47-0500

Manuel Eduardo Peña Tavera

Registro CAL N°24714

Procurador Público (e) del Poder Legislativo

ANIBAL QUIROGA LEON
ABOGADO
C.A. LIMA 10760
HON. C.A. CUSCO 020
C.A. CALLAO 11319
FNCAP 6199